

/Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Carlos Enrique Valencia Vértiz contra la sentencia de fojas mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Carlos Enrique Valencia Vértiz en su recurso fundamentado a fojas mil ochocientos setenta y siete alega: **a)** que no existe sindicación uniforme de Marco Antonio Campos Iglesias en su contra, pues tanto en su declaración instructiva como en juicio oral, no formula cargo alguno sobre su persona como bien lo hizo a nivel policial; **b)** que las declaraciones del sentenciado Yrigoyen Zapata no pueden tomarse como prueba de cargo que acredite su responsabilidad, ya que en éstas se advierten serias contradicciones; asimismo, conforme manifestó judicialmente, su declaración fue inducida por los policías encargados de la investigación quienes le indicaron que excluya de responsabilidad a Gustavo Israel Romero Miranda y Roque Sáenz Sánchez; **c)** que tanto el documento formulado por la policía de investigaciones de Chile como la sentencia expedida por el Juez Penal chileno no mencionan a Valencia Vértiz como implicado en el delito que se le imputa y prueba de ello es que no existen informes de la DEA, de la policía antinarcótics de Chile ni de la DIRANDRO, que lo vincule como miembro de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; **d)** que el contenido de la sentencia superior atenta contra su garantía constitucional de motivación de resolución judicial pues no se ha sustentado su participación delictiva; y, **e)** que la Sala Penal Superior, sustentó su sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indiciaria pero no

62
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4493- 2009

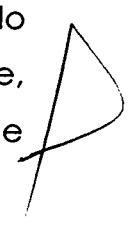
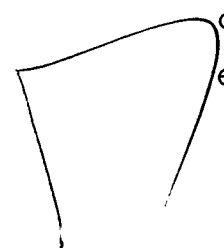
TACNA



ha explicado el razonamiento lógico empleado para llegar a la conclusión, con lo cual ha incumplido una obligación establecida por el Tribunal Constitucional en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho (caso Llamoja). **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal, de fojas setecientos treinta, que el día cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete siendo aproximadamente las veinte horas, personal policial destacado en el puesto fronterizo de Santa Rosa-Tacna, intervino y detuvo al procesado Marco Antonio Campos Iglesias, por encontrarse requisitoriado por el Juzgado Penal del Callao por tráfico ilícito de drogas, por tal razón fue conducido a la Sección Policial Judicial de Tacna, donde el cinco de setiembre del mismo año, al practicársele el registro personal se halló camuflada en el interior de su casaca, entre el forro y tela, once paquetes tipo video-tape precintados con cinta adhesiva, conteniendo en su interior cinco kilos con cuatrocientos setenta y dos kilogramos de clorhidrato de cocaína.



El referido intervenido sindicó a Óscar Rodolfo Pando Mendoza, como el "propietario" de la droga, la misma que tenía por destino final la ciudad de Arica, ofreciéndole como retribución económica la suma de trescientos dólares americanos. Asimismo, sindicó que Pando Mendoza, Cachay Zaferson y **Valencia Vértiz** fueron las personas que le proporcionaron y acondicionaron la droga en una habitación de un hotel ubicado en el distrito de Santiago de Surco- Lima, quienes formarían parte de una organización dedicada al tráfico internacional de drogas, captando a terceras personas para desempeñar determinadas labores como "burriers". **Tercero:** Que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente, esto es, debe de modo obligatorio estar precedida del acopio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4493- 2009

TACNA

prueba pertinente, conducente y útil para acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o en su defecto determinar su irresponsabilidad en los hechos imputados. Que en el presente caso, se aprecia que la Sala Penal Superior, no actuó en el plenario las principales pruebas incriminatorias, ni efectuó una suficiente convocatoria de testigos, con el fin de dilucidar la causa *probandum*; así, se advierte que la acusación y condena contra el procesado Carlos Enrique Valencia Vértiz se sustentó casi únicamente en las declaraciones vertidas por su entonces co inculpadado Marco Antonio Campos Iglesias y declaración referencial de Yrigoyen Zapata. Sin embargo, no se advierte que esta prueba haya sido incorporada válidamente en la etapa de juzgamiento, en razón a que al no constituir prueba anticipada o preconstituida y con ello su carácter de irreproducible, correspondía la convocatoria a juicio de los referidos, en calidad de testigos impropios, para que con las garantías que inspiran el juicio oral, sean evaluadas y sus versiones sometidas a contradicción, así como de ser el caso efectuar las confrontaciones que resulten pertinentes; no obstante, el colegiado amparado en el artículo trescientos veintiuno, no dispuso su convocatoria a juicio oral, resultando dicha actuación probatoria imprescindible, desde que el encausado niega absolutamente los hechos o algún tipo de vínculo con los hechos ilícitos desplegados por el citado testigo Campos Iglesias, con quien por el contrario refiere haber mantenido manifiesta enemistad. **Cuarto:** Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el juicio oral está regido por principios propios diferenciados de los que inspiran la etapa de instrucción, cuyo fin es el garantizar, a través de los principios de oralidad, contradicción y publicidad, la obtención de la prueba, pues el plenario es en buena cuenta el espacio legalmente ideado para la

64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4493- 2009

TACNA

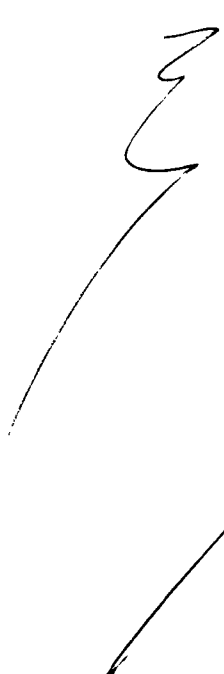
obtención de la prueba capaz de enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable. En tal virtud, únicamente tienen el carácter de pruebas aquellas que se practican en el juicio oral, y que responden a la necesidad de que el tribunal sentenciador aprecie personalmente la prueba para formar sobre ella su convicción; requiere por tanto, el respeto, entre otros, de principios regidos para la obtención de las fuentes de prueba, y la actuación de los medios de prueba, que finalmente inciden directamente en la valoración de la misma; de ahí que sólo se incorpora a la valoración, las pruebas admitidas y actuadas en presencia del tribunal sentenciador, lo que incluye la lectura de la prueba documental y de la prueba documentada –en los supuestos que corresponda–. Lo mencionado es recogido expresamente en el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que señala: *"Deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia **no insista el Tribunal**, las que considere necesarias, o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la Parte Civil"*; precepto que si bien otorga eficacia probatoria a una diligencia sumarial excepcionando el principio elemental de que la práctica de la prueba debe hacerse en juicio oral con plena observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, no debe interpretarse extensivamente, más allá de lo que exige su propia condición de excepción; siendo presupuesto de su aplicación la irreproductibilidad en el juicio oral de la diligencia de que se trate; siendo que en el presente caso, no se dio lectura en el plenario a las declaraciones primigenias y sumariales de Campos Iglesias e Yrigoyen Zapata, por lo que no pudieron ser debatidas ni apreciadas adecuadamente por el Tribunal de Juzgamiento. **Quinto:** Que, asimismo, debe considerarse lo establecido en la sentencia emitida por la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

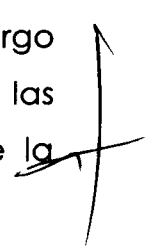
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4493- 2009

TACNA

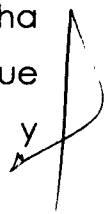
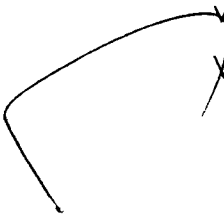


Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver el Recurso de Nulidad número mil setecientos sesenta y ocho-dos mil seis, donde se fijó como criterio vinculante —con arreglo al artículo trescientos uno – A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve—, que la condición de reo ausente "... en modo alguno puede limitar su derecho a la prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa reconocido en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, sin que desde el principio de proporcionalidad pueda justificarse impedir toda solicitud de prueba por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actividad probatoria, sólo limitable por razones de estricta pertinencia y legalidad, así como por motivos de conducencia y utilidad, y de oportunidad procesal; que en tal virtud, el procedimiento especial establecido en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, debe interpretarse a la luz del derecho fundamental a la prueba y al debido proceso, que exige entender que **el desarrollo del juicio oral no puede concebirse como una actividad meramente leída** sino como una actividad procesal que implica, entre otros numerosos actos procesales, la actuación de la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación y concentración"; y si bien es cierto, en el presente caso el inculpado no ofreció nueva prueba en juicio, desde antes se advertía que las declaraciones de los —ahora— testigos Marco Antonio Campos Iglesias y David Yrigoyen Zapata, constituían la base inculminatoria del órgano persecutor, quienes han declarado en varias oportunidades a lo largo del proceso, no obstante no se efectuó una evaluación de las contradicciones y omisiones en que éstos incurrieron respecto de la





participación del procesado recurrente, cuya corroboración resulta viable a través de las versiones de los otros co encausados quienes según la imputación habrían advertido la presencia de Carlos Enrique Valencia Vértiz en el lugar en que se efectuó el acondicionamiento de la droga -Hotel "Caminos del Inca"-, todo lo cual es de posible verificación si se convoca y examina a los involucrados en dichos actos en un nuevo juzgamiento. **Sexto:** Que, bajo esta línea argumentativa, no es posible sustentar una condena sólo en una prueba testifical directa, y otra referencial sin que el Tribunal efectúe una válida convocatoria del órgano de prueba de carácter esencial. Asimismo, resulta necesario que declaren, de ser posible, los sentenciados Fernando Iván Cachay Zaferson, David Yrigoyen Zapata, Carlos Alejandro Bresciani Werner y Óscar Rodolfo Pando Mendoza, quienes según la descripción de los hechos pudieron tener conocimiento de la participación del procesado Valencia Vértiz en los acontecimientos desarrollados en el Hotel "Caminos del Inca", precisamente, para el acondicionamiento de la droga en el cuerpo de Campos Iglesias y Bresciani Werner. Que en razón a lo expuesto, se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal, en aplicación del artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, a efecto de actuar las pruebas anotadas en la presente resolución. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, que declaró a Carlos Enrique Valencia Vértiz -y no Bertiz como erróneamente se consignó- co autor y



64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4493- 2009
TACNA

responsable del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas Agravado, a quince años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por tres años, para el ejercicio de cualquier función pública, inclusive la proveniente por elección popular, al pago de ciento ochenta días multa equivalente a mil ciento veintiséis nuevos soles a favor del Estado y al pago de la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que debía abonar a favor del Estado; **MANDARON:** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas mencionadas conforme a lo dispuesto en la presente resolución; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELLO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

